



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

San Martín, 17 de julio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de arresto domiciliario **FSM 14967/2021/TO1/16**, formado en el marco de la causa FSM 14967/2021/TO1 (número interno 4396), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, en favor de **Delia Mabel Figueredo González**.

**RESULTA:**

**I.-** Que, con fecha 1° de noviembre de 2024, este Tribunal, resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario incoado en favor de **Delia Mabel Figueredo González** (arts. 10, inc. “a”, del Código Penal y 32, inc. “a”, de la ley 24.660, *a contrario sensu*), sin costas.

Contra dicha decisión, tanto el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo David Miño, a cargo de la asistencia técnica de **Figueredo González**, como el Sr. Defensor de Menores actuante en esta instancia, Dr. Cristian Barrita, presentaron recursos de casación, los que fueron concedidos por el Tribunal el 20/11/2024.

De este modo, el día 13 de diciembre de 2024, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió, por mayoría: “[...] **HACER LUGAR** a los recursos interpuestos, sin costas, **ANULAR** la resolución en crisis y **REENVIAR** las actuaciones a su procedencia a fin de que previo a confeccionar un amplio informe socio-ambiental de organismo pertinente, relativo a verificar el domicilio actual del menor y evaluar de modo cabal y suficientemente su situación actual y la del grupo familiar, se emita una nueva resolución, lo que de ningún modo implica anticipar juicio



*respecto a la procedencia de la materia en trato (arts. 471, 530 y ccds. CPPN)”.*

Para decidir de tal modo, el voto que encabezó el acuerdo indicó que el decisorio recurrido carecía de fundamentación suficiente y, por lo tanto, no cumplía con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del código ceremonial.

En esencia, destacó que en el auto recurrido no se brindó suficiente tratamiento a las cuestiones expresamente señaladas en el informe confeccionado por el Equipo Psicosocial de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica de fecha 26/09/2024, a través del cual la Sra. Zaragoza dejó asentado que el niño presentaba dificultades para dormir y comer, como así también que sufría episodios de no control de esfínteres. Pudiéndose inferir que resultaban efectos de la separación abrupta de su madre.

Además, se plasmó que en esa pieza de convicción se señaló que resulta de *“[...] suma importancia que la Sra. Figueredo pueda continuar su situación procesal bajo la modalidad de arresto domiciliario mediante un monitoreo electrónico con el objeto de colaborar con la crianza y cuidados de su hijo [...]”*.

Por otro andarivel, el voto al que vengo haciendo referencia destacó que no resultaba posible soslayar una presentación realizada por la Unidad Funcional de Menores de 16 Años ante esa instancia casatoria mientras se sustanciaba el recurso de mención, en la que se señaló que se mantuvo una entrevista con la Sra. Coronel -tía paterna del niño- quien textualmente reveló que el menor *‘ necesita urgente de su mamá, el nene está muy alterado, está violento. Comienza con crisis de nervios que necesita descargar sea*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

*en alguien, en compañeritos, en casa con [su] hijo [...], tirando cosas y rompiendo. Llegó un punto en que realmente ya no sé cómo continuar porque la criatura sufre no tener a su mamá y yo no sé cómo ayudarlo ni estoy pudiendo continuar con este ritmo de obligaciones que asumí al tenerlo conmigo´.*

Finalmente, se reseñó que se advirtió una insuficiente evaluación de las circunstancias personales de la encausada **Figueredo González**.

**II.-** Recibidas las actuaciones en este Tribunal se ordenó a la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que realice un informe de la especialidad a fin de evaluar de modo cabal y suficiente la situación actual del menor involucrado y la del grupo familiar, en el domicilio de calle Sierra de Fiambalá 1041, Barrio 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires.

Si bien en un primer momento esa Prosecretaría hizo saber que el domicilio se hallaba en extraña jurisdicción –Esteban Echeverría– razón por la cual no podía cumplimentar lo requerido, luego, en lo que aquí conviene resaltar, la Defensa Oficial de **Figueredo González** anotició que el niño ya no residía en el domicilio apuntado -de su tía Nancy Mabel Coronel Matto-, sino que se hallaba al cuidado de su tía Stephania Zaragosa, en la intersección de las calles Machado y Gualeguay s/n Barrio el Fortín, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

En esta oportunidad, la defensa resaltó que “[...] el hijo de [su] defendida, [...] a su corta edad de 4 años no sólo padeció el desapego de su madre sino también permanentes cambios de



*domicilios y de cuidador afectivo [...]”* dado que ha tenido que mudarse 4 veces de vivienda en el corto lapso de 1 año. También refirió que la Sra. Matto que lo tenía a su cuidado ratificó telefónicamente que su sobrino, si bien en principio se comportaba adecuadamente, lo cierto es que adopto nuevamente un comportamiento conflictivo y agresivo, circunstancia por la cual decidió cesar su rol de cuidadora. En cuya línea, agregó que Mattos dijo que la Sra. Zaragoza le habría adelantado que podría asumir el cuidado del menor por un breve lapso de tiempo.

Así, a fin de dar acabado cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico se dispuso, nuevamente, la intervención de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE).

a).- La Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín realizó el informe, de fecha 28 de febrero del corriente, que obra en autos, que se centra en la situación del niño A.N.C.F. y el grupo familiar que se encontraba a su cuidado.

Se indicó que se mantuvo una entrevista presencial en el domicilio de la calle Machado y Gualeguay s/n, barrio El Fortín, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde reside Stephanie Alexandra Zaragoza –referente del menor–, de 35 años de edad, y que el domicilio propuesto para el beneficio de arresto domiciliario en examen es el de [...].

Se reseñó que Zaragoza convive con su esposo, sus hijos de 6, 9 y 11 años y el niño motivo de encuesta (A.N.C.F.), que es su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

sobrino. Se resaltó que consultada que fuera la entrevistada sobre el estado emocional del niño, aseveró que se encontraba preocupada, que en el mes de diciembre pasado concurrió junto al grupo familiar a la unidad donde se encuentra privada de libertad su cuñada (madre del menor) y que durante el traslado el niño se mostró ilusionado, pero que al llegar se mantuvo distante de su progenitora, situación que la habría incomodado. Añadió que algo similar sucede cuando la Sra. **Figueredo González** llama por teléfono.

En esa línea, la entrevistada reflexionó que los últimos tiempos fueron complejos toda vez que se habrían suscitado cambios en el comportamiento del menor, que conllevarían conflictos en la crianza de sus propios hijos. Referenció que *“hace berrinches, llora, se enoja y pega, ahora le pega a los animales tambien”* y que habría *“traído al domicilio actual, los animales (perros, gallinas, gatos) del niño, a los fines de que formen parte de su cotidianeidad”* pero cuando se enoja le tira piedras a las gallinas (esto último, se asentó que fue presenciado por la profesional entrevistadora).

En orden al vínculo de A.N.C.F. con el resto de la familia, surge del informe que Zaragoza expresó que concurriría la Sra. Nancy Coronel (tía paterna, antigua referente) a buscarlo para pasar el fin de semana, pero el niño al escuchar ello dijo que no quería *“ir para allá”*.

A su vez, se ponderó que siendo el objeto de la entrevista observar la situación actual del hijo de la causante y su grupo familiar, se mantuvieron intercambios específicos con los hijos de la Sra. Zaragoza. En tal línea, se apuntó que se mostraron afectuosos e indicaron encontrarse bien con su primo y que, uno de



ellos, hizo alusión a que A.N.C.F. no quería irse de la casa -con la tía Nancy- porque tienen un juego (entre ellos).

Por otro andarivel, al continuar con la dinámica del informe, se aprecia que la Sra. Zaragoza apuntó que sus hijos y A.N.C.F. se encuentran escolarizados, que este último asiste al Jardín de Infantes “El Sapito Rengo” sito en Curumalal 8110, localidad de Virrey del Pino, y que las autoridades de la institución estarían al tanto de la situación de su progenitora, por lo que la entrevistada habría encontrado *“en el equipo de orientación del jardín [...] un espacio de escucha y apoyo emocional”*.

En el marco de este tópico, se aludió también a que al haber mantenido la referente una reunión con las autoridades (docentes y directivos) se le aseguró que A.N.C.F. tendrá un seguimiento exhaustivo por parte de la psicopedagoga y se le habría indicado además el inicio de un tratamiento psicoterapéutico.

En alusión a ello, Zaragoza expresó que el impacto de la detención de su cuñada habría sido negativa para el niño, que quedó asustado con la presencia de la policía. En este punto, se plasmó que al reforzar la profesional la importancia de llevar a cabo la sugerencia del tratamiento referido, la entrevistada respondió que concurrirá a la unidad sanitaria Los Álamos, ubicada en la cercanía de su domicilio y solicitará el inicio del tratamiento psicoterapéutico.

Por otra parte, Zaragoza manifestó que ha notado que el menor se muestra reticente a jugar con otros niños de su edad, explicando que intenta que desarrolle actividades recreativas en el club al que asisten sus hijos, pero no lo logran, se queda “pegado” a ella y a su marido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

En cuanto al estado de salud, se informó que la referente indicó que ha realizado los controles de salud de sus hijos y su sobrino correspondientes al inicio del ciclo lectivo, dado que ha concurrido al Centro Privado “Argen Salud”. Apuntó a su vez que no ha logrado realizar el control odontológico ya que -A.N.C.F.- no se dejó atender.

Se destacó en el informe que durante buena parte de la entrevista el niño permaneció al lado de su tía, llevando y trayendo juguetes, conducta que se infirió habitual, puesto la misma interactuó distendida y afectuosa.

Adentrándose en la organización cotidiana, la Sra. Zaragoza explicó que *“tenemos todo armado ya con mi marido, yo me quedé con el auto porque hago las comparas para el negocio, que es donde va a estar Delia con el nene y mi esposo lo llevaría y lo va a buscar hasta allá con la bicicleta y lo traería al jardín”*. También sostuvo que continúan con el emprendimiento familiar de pizzería, que ha recibido dinero correspondiente al peculio que su cuñada y que logran cubrir las necesidades básicas.

Sobre el inmueble se ponderó que cuenta con 3 amplias habitaciones, baño, patio y extenso garaje techado al frente, que posee todos los servicios y se encuentra en buenas condiciones de aseo con mobiliario acorde a la cantidad de habitantes.

En el informe reseñado se destacan las siguientes conclusiones: se reiteran algunas inferencias transmitidas en informes anteriores *“...en relación al ostensible impacto emocional padecido por el niño [A. N.] en un corto plazo. Ello en relación a la ausencia repentina de ambos progenitores, cambios en los grupos convivientes*



*y en su rutina cotidiana” y que “[a] la fecha se puede vislumbrar a un niño con recursos de adaptabilidad, ante un contexto adverso, desde el aspecto emocional. Inserto en un ambiente saludable con familiares que llevan adelante tareas de cuidado”.*

A su vez, que según lo relatado *“se habrían incrementado conductas hostiles y agresivas. En esta línea también se vislumbra la negativa a la socialización con grupo de pares, al igual que el desinterés por actividades lúdicas fuera del contexto de su familia nuclear”* y que, en estas circunstancias, *“la posibilidad de acceder al arresto domiciliario por parte de la progenitora, posibilitaría el reencuentro familiar en la cotidianidad y la reconstrucción de los vínculos afectivos, teniendo en cuenta que el acontecimiento de su ausencia generó un desmembramiento y repercutió negativamente a nivel emocional”* en el niño , el cual por su corta edad carece de recursos simbólicos para procesar la ausencia.

En esa línea, se subrayó el impacto subjetivo de presenciar la detención de su madre, la incertidumbre del proceso en el cual se halla inmersa y la ausencia de su padre, y se infirió que *“el retorno de la causante al hogar bajo la modalidad de arresto domiciliario, podría resultar a favor del niño, ya que retomaría el vínculo cotidiano con su figura parental de apego fundamental para su buena evolución psicosocial”*.

**b).-** Del informe confeccionado, el 28 de marzo de 2025, por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE) se desprende que, en efecto, el domicilio propuesto para el cumplimiento del eventual arresto domiciliario es el de la calle [...].





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Que el niño A.N.C.F., nacido el 23/04/2020, cursa sala de 4 en el jardín “Sapito Negro” de Virrey del Pino (turno tarde), que el padre de la criatura, Miguel Ángel Coronel, se encuentra prófugo y que en la actualidad el menor se encontraría al cuidado de la referente (Sthephania Zaragoza) y su pareja (tío paterno) desde el mes de diciembre último. Que previamente el infante estuvo bajo la tutela provisoria de la Sra. Nancy Coronel, quien reside en Monte Grande.

Se explicó que, conforme lo referido por la Sra. Zaragoza, ella misma y la Sra. Coronel son las principales figuras afectivas que acompañan a la detenida **Figueredo González** en la situación actual. Que refirió que la procesada no cuenta con contención familiar de núcleo de origen, ya que no tiene hermanos y fue criada por sus abuelos, quienes fallecieron.

La referente indicó que conoce a **Figueredo González** desde hace 6 años, ya que su pareja, el Sr. Lucio Coronel, es hermano del padre del niño (ex pareja de la Sra. Figueredo González).

Se reseñó que la vivienda propuesta para el arresto domiciliario, presenta buenas condiciones de habitabilidad, se emplaza en un barrio de fácil acceso e identificación, que sería propiedad de la entrevistada (Zaragoza), que se ubica detrás de la rotisería que constituye la fuente de ingresos económicos de la familia y en la cual la causante podría emplearse.

En cuanto al menor A.N.C.F., se dejó asentado que Zaragoza refirió que, si bien fue testigo del allanamiento y privación de la libertad de su madre, lo cual le produjo secuelas emocionales severas, actualmente se encontraría en remisión respecto de las secuelas, que consistían, según se detalló, en dificultad para controlar



esfínteres, negativa a alimentarse, trastornos del sueño y accesos de ira.

De las observaciones realizadas, se aprecia que la profesional labrante indicó que se infiere que el retorno a la convivencia de **Figueredo González** con su hijo permitiría la reorganización de la dinámica familiar, descompensando la sobrecarga de tareas y responsabilidades de la referente a cargo del menor.

Asimismo, se ponderó que el otorgamiento del arresto domiciliario de la imputada favorecería al niño, ya que retornaría la vinculación continua y presencial de la madre con su hijo, aminorando así el impacto negativo psico emocional que habría provocado en él la separación de su progenitora, teniendo en cuenta la etapa de desarrollo que transcurre.

Del mismo modo, se indicó que “[...] *el Equipo interviniente considera de suma importancia que la Sra. Figueredo González pueda continuar su situación procesal bajo la modalidad de arresto domiciliario mediante un monitoreo electrónico con el objetivo de colaborar con la crianza y cuidados de su hijo. Asimismo, se sugiere que la mencionada pueda contar con los permisos correspondientes para poder acompañar a su hijo en las cuestiones relacionadas a su salud y con sus obligaciones escolares*”.

Finalmente, se concluyó que se encuentran dadas las condiciones para que la **Figueredo González** ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

**III.-** Una vez recabados estos informes, se corrió traslado a las partes a fin de ser oídas previo a adoptar un temperamento.

**a.)-** Así, el Dr. Cristian Barritta, en su carácter de asesor del menor, realizó las siguientes consideraciones. Primero, resaltó que en su momento esa asesoría minoril se expidió favorablemente respecto de lo solicitado por la defensa de **Figueredo González** atendiendo a que de las circunstancias que se derivaban de los informes socio ambientales anexados devenía procedente de conformidad con lo previsto por la CN y el DIDH, en tanto protegen los derechos del menor involucrado, especialmente de su pleno desarrollo físico, mental, social, psicológico, educativo y, en definitiva, su interés superior.

En segundo término, aludió a lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, destacando que el voto del juez que lideró el acuerdo sostuvo con elocuencia que no se brindó suficiente tratamiento a las cuestiones expresamente señaladas en el informe confeccionado por la DAPVBE de fecha 26 de septiembre de 2024, como así también que se advirtió la insuficiente evaluación de las circunstancias personales de la imputada y que concluyó que el decisorio exhibía fundamentación aparente.

Luego, afirmó que del nuevo informe remitido por la Lic. Florencia Bullich (M.N.: 59.551) de la DAPBVE se desprende claramente que se ha visto agravado el cuadro de situación en su momento descripto y analizado por esa parte respecto del acuciante contexto en que se encuentra el niño involucrado.



Asimismo, refirió que de los informes anexados a la presente incidencia se desprende que el menor necesita de la contención y acompañamiento de su madre. Recordó que la profesional interviniente advirtió que el niño fue testigo del allanamiento y la privación de la libertad de su mamá, lo cual le produjo secuelas emocionales severas, dificultad para controlar esfínteres, negativa a alimentarse, trastornos del sueño y accesos de ira. Memoró que el progenitor Miguel Ángel Coronel se encuentra prófugo, que el infante se encontraría al cuidado de la referente y su pareja (tío paterno) desde el mes de diciembre y que previamente estuvo bajo la tutela provisoria de otra tía paterna, la Sra. Nancy Coronel.

Señaló que al caso se adunan las circunstancias preexistentes que continúan afectando la realidad y el bienestar del menor y del resto del grupo familiar, y que la revinculación materna se vislumbraba importante para no intensificar ese contexto abandonico que padecieran los niños.

También advirtió que la delegada actuante apuntó que el retorno a la convivencia de **Figueredo González** con su hijo permitiría la reorganización de la dinámica familiar, posibilitaría una descomprensión en las sobrecargas de tareas y responsabilidades de la actual tutelante y que el otorgamiento del beneficio en examen favorecería al niño, concluyendo que la revinculación materna se presente como urgente e importante y *“como una instancia necesaria para reanudar y consolidar el vínculo materno-filial hoy absolutamente quebrantado por la situación de detención de la encausada, lo cual habilitaría que la situación del niño involucrado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

*pueda verse mejorada desde el plano afectivo, emocional y pedagógico”.*

Así, aseveró que luce objetivamente respaldado que la presencia de **Figueredo González** habilitaría además una instancia apta para el cuidado, atención y pleno desarrollo del menor, a la vez que permitiría que el niño pueda reanudar, construir y resignificar su vínculo familiar, expresamente fomentado y tutelado por el Derecho Constitucional Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en definitiva, su interés superior.

Para finalizar, dijo que la solución propiciada por ese Ministerio se aprecia rotundamente reforzada por la reciente resolución del Superior en favor de los intereses del menor involucrado y que, teniendo en miras su protección integral, especialmente su pleno desarrollo físico, mental, social, psicológico, educativo y, en definitiva, su interés superior, tal como surge de los informes producidos por las profesionales intervinientes, la decisión propuesta respecto de la justiciable se presentaría útil exclusivamente a tales fines (ver escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 09/05/2025).

**b.)-** Por su parte, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, la Dra. Diana Bergel, por la defensa de **Delia Mabel Figueredo González**, señaló que del contenido de los informes remitidos por los organismos intervinientes se desprende que se encuentran dadas las condiciones para que su defendida pueda ser incorporada al sistema de vigilancia electrónica, a la vez que se concluyó que la morigeración coadyuvaría al adecuado crecimiento y desarrollo psicoemocional de su hijo menor.



Citó las palabras de la Lic. Florencia Bullich de la DAPBVE, en cuanto a que la concesión del arresto domiciliario favorecería al niño involucrado, y recordó los argumentos brindados por los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al emitir el pronunciamiento que motiva esta nueva intervención.

Por último, dijo que con los nuevos informes ha quedado demostrada la afección psicoemocional que transita hasta el día de hoy el hijo de su asistida **Figueredo González**, lo que torna necesaria la presencia de aquella en el domicilio, a los fines de garantizar el efectivo goce de los derechos que le asisten al menor, en función del interés superior del niño.

De esta manera, solicitó que, conforme los argumentos del Tribunal Superior y de acuerdo al contenido de los informes, se incorpore de inmediato a su representada al régimen de arresto domiciliario (cfr. escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 09/05/2025).

c.)- A su turno, el Dr. Carlos M. Cearras, Fiscal General ante este Tribunal, remitiéndose a su pretérita opinión, dictaminó que no correspondía hacer lugar a lo peticionado.

Para considerar de tal modo, recordó primero lo resuelto por este Colegio en fecha 1° de noviembre de 2024 y, después, lo decidido por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 13 de diciembre pasado.

Señaló que el hecho de estar en prisión preventiva importa una serie de consecuencias naturales que sólo podrán ser objetadas constitucionalmente cuando tales consecuencias excedan la razonabilidad propia de toda detención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Aseveró que en el caso de los menores de edad no resulta discutible la importancia de la presencia diaria de los padres y que la norma en ese sentido es que el niño no sea separado de ellos, a menos que existan razones que así lo autoricen, lo que ocurre, agregó, en el caso en estudio. Resaltó que la propia Convención de los Derechos del Niño consagra la razonabilidad de una separación de los padres respecto al niño cuando ello obedece a medidas adoptadas por los Estados como detención, encarcelamiento o exilio entre otras.

Recalcó que la sola invocación del Interés Superior del Niño no faculta a dejar virtualmente sin efecto otras disposiciones de los Estados adoptadas con arreglo a la ley, tales como medidas restrictivas adoptadas legalmente -prisión preventiva en el presente caso-.

Dicho ello, manifestó que ante el nuevo informe *“el menor se encuentra al cuidado de su tía y, más allá de los relatos efectuados respecto a sus padecimientos por tener a su madre en estado de encierro y la rebeldía propia de un niño de esa edad, no se encuentra desamparado y tiene los mismos problemas que cualquier niño que tiene un padre en esa situación”*.

Destacó que se desprende que continúa escolarizado y en condiciones normales de desarrollo en un ámbito de vivienda y familiar adecuado, así como que no han sido acreditadas afecciones a su salud o situaciones de maltrato.

En virtud de ello, indicó que mantiene su criterio negativo, propiciando el rechazo del beneficio (ver dictamen incorporado al Sistema Lex-100 el 21/05/2025).



IV.- Una vez que dictaminó el Fiscal General, se dio oportunidad a las contrapartes de controvertir sus conclusiones.

a.)- De este modo, el Dr. Adrián Uriz, defensor Coadyuvante, en carácter de asesor de menores, señaló que el abordaje de la situación del niño que lleva adelante el representante del Ministerio Público Fiscal resultó escueto y meramente aparente, pues, a su entender, no sólo carece de un análisis concreto y razonado de las múltiples instancias surgidas de los informes sociales e involucradas por ese ministerio minoril, sino que además aseguró que la opinión negativa del fiscal se basa en extremos insuficientes y/o afirmaciones sin sustento objetivo.

Sobre esa línea, remarcó que la propia fiscalía admite sin hesitación que la situación del niño se vio agravada con la detención de su madre, sobre todo en su aspecto emocional y actitudinal, todo lo cual fuera propuesto por la licenciada actuante de la DAPBVE.

Refirió así que *“concretando un pronunciamiento autocontradictorio, el Ministerio Público Fiscal, pese a admitir el impacto negativo en el menor involucrado y la necesaria revinculación materna, sin solución de continuidad expresó una solución del caso que no se compadece con esa constatación y el efecto beneficioso para el niño [...]”*.

Concluyó que la resolución favorable de la encuesta deviene impostergable de conformidad con lo previsto por la CN y el DIDH y citó copiosa normativa al efecto -CN, arts. 1, 14 bis, 33 y art. 75 inc. 22, segundo párrafo; CDN, arts. 2, incs. 1 y 2, 3, 6, incs. 1 y 2, 8, 9, 18, 19, 21, 23, incs. 1 y 2, 24 y 27; DADyDH, art. 7; DUDH, art. 25, inc. 2; CADH, art. 4, inc. 1, art. 5, inc. 2, art. 17, inc. 1, y 19;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

PIDESyC, art. 10, nums. 1, 2 y 3, y art. 12, num. 2, y PIDCyP, art. 1, inc. 1, y art. 24, inc. 1- (cfr. escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 27/05/2025).

**b.)-** El Dr. Leonardo Miño, Defensor Público Oficial a cargo de la asistencia de **Figueredo González**, por su parte, luego de repasar lo sostenido por el acusador en su dictamen, sostuvo que se limitó a efectuar un repaso de los antecedentes del caso, sin siquiera ahondar en la situación actual que atraviesan su defendida y su hijo, a la luz de lo resuelto por la CFCP.

Luego, recordó lo que surge de la decisión del Tribunal Superior e indicó que se desprenden a las claras directrices orientadas a que el Tribunal conceda el arresto domiciliario a **Figueredo González**, en caso de que se sostenga mediante informes que su retorno al hogar contribuiría beneficiosamente al desarrollo psicoemocional su hijo menor.

Llegado este punto, retomó su crítica a la opinión fiscal, en cuyo sentido refirió que se advierte cierto grado de inconsistencia en su discurso, que no explica en detalle los motivos por los cuales no podría morigerarse la medida en función del interés superior del niño y que con se limitó a proclamar que no resulta suficiente la sola invocación del interés superior del niño. A su vez, recalcó que el acusador termina por efectuar enunciados genéricos, pese a las contundentes directivas emanadas de la resolución de la CFCP.

Por otro lado, aclaró que, esa parte, no ha invocado el principio rector del interés superior del niño de manera aislada, sino que ha explicado en profundidad las circunstancias que atraviesan al niño y que tornan menester adoptar una medida urgente para



apaciguar su padecimiento, lo que ha tenido lugar a raíz del contenido de los informes agregados y el testimonio de los familiares que han tenido la oportunidad de asumir su cuidado (tías paternas).

Explicó que lo que se propone es que se adopte un remedio judicial efectivo que equilibre la detención de la imputada con las responsabilidades parentales que le son propias, a la luz de los derechos que asisten a su hijo menor, tal como lo habilita el art. art. 32 inciso “f” de la ley 24.660.

El señor defensor apuntó particularidades no abordadas en el dictamen motivo de crítica, en suyo sentido destacó: “1) *El extenso tiempo de detención que lleva sufriendo la Sr. Figueredo, durante el cual el niño ha presentado un sinnúmero de manifestaciones que resultan producto directo del encarcelamiento que pesa sobre su madre.* 2) *El hecho de que el niño ha vivido, durante cortos lapsos de tiempo, con ambas tías paternas, alternadamente.* 3) *El niño no solo padece la ausencia de su madre, sino también de su padre, quien a la fecha permanece prófugo.* 4) *El niño no cuenta con la posibilidad de que las personas encargadas de su cuidado puedan coadyuvar al mantenimiento del vínculo con su madre, por medio de las visitas presenciales en la Unidad, por cuestiones económicas y de disponibilidad de tiempo.* 5) *No se advierten en detalle las limitaciones que deben afrontar las dos tías paternas del niño para intentar hacerse cargo del hijo de mi defendida, al tener que asumir considerables cargas familiares en su rol de madres con hijos menores que requieren también constante asistencia y cuidado.* 6) *Tampoco se evaluó que la Sra. Figueredo es de nacionalidad paraguaya y no cuenta con contención familiar y el hecho de que “no*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

*tiene hermanos y fue criada por sus abuelos, quienes fallecieron.” 7) Del mismo modo, no se expidió respecto al contexto de violencia de género en el cual se encontraría inmersa desde hace tiempo mi defendida por causa del hostigamiento que padece por parte de su expareja, padre del niño”.*

Argullo que tampoco se expidió sobre lo manifestado por la DAPBVE en cuanto a que informó que se encuentran dadas las condiciones para que la imputada ingrese al programa, ni ha analizado el contenido del informe socioambiental de fs. 48 y su conclusión relativa a que es de suma importancia que **Figueredo González** continúe su situación procesal bajo la modalidad de arresto domiciliario mediante un monitoreo electrónico con el objetivo de colaborar con la crianza y cuidados de su hijo.

Previó a remarcar que resulta importante destacar el perjudicial efecto negativo que produce en los niños el encarcelamiento de sus padres y como ese proceso afecta también de un modo particular a las mujeres, citó *in extenso* un trabajo de campo de la Procuración Penitenciaria de la Nación. De la cita de ese trabajo se destacan los siguientes tópicos traídos por la defensa: que desde un primer momento de la detención policial se advierten situaciones de violencia, que el Estado debería trabajar para reducir los efectos dañinos que padecen los niños cuando están expuestos a estos eventos, que la realidad de las familias de las personas detenidas se transforma y sus integrantes encuentran serios obstáculos en su desarrollo vital, lo que trae dilemas relacionados con la posibilidad de que los niños visiten a sus progenitores encarcelados.



Por este camino de marcha, el defensor acentuó que, en la actualidad, existe cierto consenso en que el proceso de prisionización tiene un impacto más severo sobre las mujeres, lo que sucede, entre otros motivos, en función de su rol social, ya que las mujeres se ven mayormente muy afectadas al momento de producirse la ruptura de sus vínculos con familiares.

Realzo que, desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, y considerando el alto nivel vulnerabilidad que presentan las madres detenidas, se ha destacado que el Estado debe reconocer la necesidad de proteger su interés de desarrollar de modo pleno y efectivo el vínculo con sus hijos.

Al finalizar, dijo que, en casos como el de su asistida, la concesión de una medida sustitutiva de la prisión deviene imperativa, por lo que solicitó que se incorpore a **Figueredo González** al régimen de arresto domiciliario (ver escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 29/05/2025).

V.- Previo a decidir se requirió la certificación de la causa identificada con el nro. 521/2024 del registro del Juzgado Federal nro. 2 de Lomas de Zamora, siendo la denunciante **Delia Mabel Figueredo González** (reparar presentación de la defensa de fecha 15/11/2024).

Así, la Fiscalía Federal nro. 2 de Lomas de Zamora -cuya instrucción se encuentra delegada- informó que dicha causa se inició el 25 de enero del año 2024, por la denuncia efectuada por **Delia Mabel Figueredo González**, en la que refirió que Miguel





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Ángel Mattos la amenaza de muerte, de manera constante, a través de llamados telefónicos que efectúa al pabellón del Complejo que la alberga.

También hizo saber que la pesquisa nro. 521/2024 se encontraba en trámite, adjuntó una copia de la declaración testimonial de Figueredo González practicada el 24/06/2025 y requirió, para el caso de que se conceda el arresto domiciliario a **Figueredo González** en estas actuaciones, se ponga en conocimiento de esa fiscalía las eventuales medidas de resguardo que se dispongan.

De la testimonial aludida surge que **Figueredo González** indicó que “[...] su ex pareja Miguel Ángel Mattos continúa haciendo llamadas al lugar donde ella cumple su detención para amenazarla, insultarla, que las amenazas siempre son iguales: dice que le va a pagar a otra detenida para que la lastime, le dice le voy a pagar para que te quemen o te corten la cara, que este tipo de amenazas las viene sufriendo desde hace casi dos años [...]”.

Agregó que “[...] al principio, ella creía que él la podía lastimar y estuvo muy atemorizada que se pasó gran parte de su detención con resguardo físico, pero que a esta altura se da cuenta que, en el interior del complejo, no tiene posibilidad de dañarla pero lo hace para angustiarse y para dañarla psicológicamente [...]”.

Contó también que “[...] su defensa está tramitando su arresto domiciliario, beneficio que cumpliría en [...], que Estefanía es una amiga que en la actualidad cuida a su hijo [...], que si bien Estefanía es la cuñada de Miguel Ángel Mattos, porque está casado con Lucio Coronel Mattos, tiene entendido que Lucio ya no se habla con Miguel Ángel por todo lo sucedido, que no se acerca por su



*domicilio, lo cual también fue dicho por su hijo [...] que siempre al ser preguntado le dice que no ve al papá, que sólo lo llama por teléfono, cree que al teléfono de Lucio, ya que el niño no tiene celular, que el niño le contó que cuando hablan por video llamada el padre tiene la barba muy larga, sobre esto la declarante refiere que nunca Mattos se había dejado la barba, que lo hace para cambiar su fisonomía y seguir evadiendo a la justicia, también el niño le dice que cuando se comunican por video llamada Mattos esta tomando terere en su casa. Sobre este punto refiere que no cree que sea en su antiguo domicilio -Río La Plata S/N Barrió Gualeguay y Machado de Virrey del Pino-, que esa casa es la que estaba justo en la esquina de Río La Plata y Gualeguay que es donde se realizó el allanamiento y que la noche del allanamiento, luego de que ella fuera detenida, le prendió fuego [...]” y asimismo que “[...] Ella no sabe si Miguel Ángel Mattos está viviendo en esa casa, la cual fue prendida fuego o si está en algún otro lugar de ese barrio pero cree que está en la Argentina y que no se encuentra prófugo en Paraguay. Que ella quiere solicitarle a su Tribunal que, en el caso que le otorguen el beneficio del arresto domiciliario, se disponga una prohibición de acercamiento y se le otorgue un botón antipánico; que en la casa de Lucio y Estefanía se va a sentir segura ya que como ese matrimonio tiene cinco hijos, no van a permitir que Miguel Ángel haga ninguna locura en su domicilio y que como Lucio y Estefanía tienen un negocio en el frente de la propiedad, ella nunca va a estar totalmente sola, de todas formas se sentiría más segura con un botón anti pánico o una restricción de acercamiento [...]”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Asimismo, refirió que “[...] si, Miguel Ángel Mattos se llegara a acercar llamaría inmediatamente al 911 y si se llegara a comunicar de forma telefónica ella tomaría el resguardo de anotar el número de teléfono desde el cual hizo la llamada y lo pondría en conocimiento del tribunal o de la fuerza de seguridad que su tribunal le indique.”.

Conocida esta información, se le dio oportunidad a las partes para que manifiesten cuanto crean oportuno. En tal sentido, solo se manifestó el Dr. Leonardo Miño, Defensor Público Oficial de **Figueredo González**, oportunidad en la que solicitó que se resuelva la encuesta con carácter de urgente e indicó que el contenido de las actuaciones remitidas no hace más que reforzar los argumentos sostenidos por esa parte respecto a la profunda situación de vulnerabilidad que atraviesa la imputada.

Criticó nuevamente los enunciados del acusador, a su entender genéricos, y recordó las cuestiones centrales que ya había abordado anteriormente. Dijo asimismo que en virtud del principio de inocencia que le asiste a su ahijada procesal y del interés superior del menor a resguardarse, deviene necesario que se conceda el beneficio a modo de morigeración de la detención, más cuando, resaltó, de los informes surge contundentemente la medida podría materializarse en el domicilio aportado al efecto y aquella coadyuvaría al crecimiento y desarrollo del niño.

Finalizó requiriendo que se conceda la el arresto domiciliario a **Figueredo González** en función de lo establecido en el inc. f) del art. 32 de la ley 24.660, el art. 3 y 210, inc. i. del CPPF y de la protección especial de la que resulta pasible su hijo por su



condición de niño menor de edad (cfr. escrito incorporado al Sistema Lex-100 el 01/07/2025).

**VI.-** Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, el fiscal de grado entendió que se hallaba acreditado que: “[...] *Delia Mabel Figueredo González, Marcelo Daniel Balmaceda López, Ricardo Gabriel Bazán Benítez, Lucas Fabián Fleitas Ferreyra, Javier Reimundo Caballeros González y César Martínez Medina, el haber tenido de manera mancomunada, junto a Miguel Ángel Coronel Mattos, Cristian David Riveros Paiva y otras personas que no fueron identificadas, desde fecha incierta, pero hasta el día 23 de septiembre del 2023, bajo su esfera de custodia y libre disposición, sustancias estupefacientes con fines de comercialización. Estos elementos se encontraron distribuidos en diferentes domicilios [...]*”.

Asimismo, calificó la conducta atribuida a la nombrada como constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haber participado tres o más personas organizadas, en calidad de coautora (artículos 45 del C.P. y 5to., inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737).

Por otro lado, consta en autos que **Figueredo González** se encuentra detenida en prisión preventiva, de manera ininterrumpida, desde el 23 de septiembre de 2023.

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor juez Walter Antonio Venditti dijo:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

A fin de abordar adecuadamente la cuestión traída a conocimiento, conviene subrayar, en lo medular, lo plasmado por el Tribunal Superior en la resolución que anuló la primigenia decisión de este Colegio. Así, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal consideró que: **a)** no se brindó suficiente tratamiento a las cuestiones expresamente surgidas del informe de fecha 26/09/2024: **a.1)** el niño presentaba dificultades para dormir y comer; **a.2)** el niño sufría episodios de no control de esfínteres; y **a.3)** se asentó de suma importancia que la procesada pueda continuar su situación procesal bajo arresto domiciliario. **b)** Que es de destacar la presentación realizada en aquella instancia por la Unidad Funcional de Menores de 16 Años ante esa instancia casatoria -durante el trámite del recurso-, en la que se informó que la tía paterna del niño reveló que el menor necesita urgente de su mamá, estaba muy alterado, violento, tenía crisis de nervios y que la informante ya no sabía cómo continuar y como ayudar a la criatura, no pudiendo continuar con la obligación de tenerlo con ella. **c)** Se advirtió una insuficiente evaluación de las circunstancias personales de la encausada **Figueredo González**.

Realizado este introito, entiendo que la cuestión se centra en verificar si corresponde, dadas las conclusiones del Superior Jerárquico, incorporar a **Delia Mabel Figueredo González** al régimen de arresto domiciliario, ciñendo para ello el análisis a la concreta aplicación de los preceptos estatuidos en los artículos 10, inciso “f”, del C.P. y 32, inciso “f”, de la ley 24.660, a la luz del principio rector del “interés superior del niño” contenido en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, en este caso respecto del menor A.N.C.F.



Por un lado, los arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, en sus incisos “f” ya citados, prevén que la madre de un niño menor de cinco años (o de una persona con discapacidad a su cargo) podrá, a criterio del magistrado competente, cumplir la pena en detención domiciliaria. Lo que rige, claro está, para las personas procesadas que se encuentran bajo prisión preventiva (cfr. art. 11 de la ley 24.660) y si bien la edad del niño involucrado en autos excede ahora -apenas- el límite etario establecido por la norma en cuestión, no resulta ocioso considerar que, encontrándose en juego su interés superior, procede una interpretación más amplia de las normas en juego.

Por el otro, la reforma constitucional de 1994 incluyó la Convención de los Derechos del Niño, incorporada al bloque constitucional por la reforma constitucional de 1994, mediante la cual se establecen dos pautas rectoras relevantes para analizar las obligaciones del Estado a este respecto, a saber, el interés superior del niño y la efectividad de los derechos de la propia Convención (ver arts. 3.1 y 4).

Fijado el cuadro de normatividad que importa la cuestión, reevaluando la encuesta atendiendo, como dije, a lo resuelto por la alzada y considerando las concretas circunstancias que brotan de los nuevos informes arrimados al legajo, ponderándolos a su vez de manera conglobada con aquellos recogidos al momento de decidir por primera vez en noviembre de 2024, estimo que persisten particularidades que informan sobre la conveniencia de conceder, ahora, el beneficio en favor de **Figueredo Gonzáles** con el único objeto de preservar el superior interés de su hijo A.N.C.F.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Antes bien, previo a entrar al análisis de los informes recolectados, quiero dejar a salvo mi opinión en cuanto al carácter facultativo que tiene para el juez la procedencia de la detención domiciliaria en cada caso, conforme la propia letra de la ley (arts. 10 del C.P., 32 de la ley 24.660 y 314 del C.P.P.N.). Como ya en otras oportunidades he expuesto, es el magistrado llamado a decidir quién debe examinar el tópico con sustento en las constancias de la causa y las circunstancias imperantes.

Dicho ello, en este nuevo marco de evaluación, valoro que del informe confeccionado por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se aprecia que la Licenciada interviniente realizó una visita presencial en el domicilio donde actualmente se encuentra el hijo de **Figueredo González** y tomo contacto directo con el niño, su cuidadora y el núcleo familiar continente.

De aquella reunión surgió, y así se plasmó en el informe, que la referente a cargo del infante mostró su preocupación por el estado emocional de A.N.C.F., en cuyo sentido relató que los últimos tiempos fueron complejos toda vez que se habrían suscitado cambios en el comportamiento del menor, que conllevarían conflictos en la crianza de sus propios hijos. Ejemplificó diciendo que *“hace berrinches, llora, se enoja y pega, ahora le pega a los animales tambien”*.

Cabe resaltar con énfasis que, incluso, la licenciada en trabajo social actuante que realizó la labor dejó asentado que presenció este accionar de A.N.C.F. sobre animales que allí se encontraban. En más, la profesional plasmó en su intervención que



observó como el hijo de la causante manifestó su negativa para ir con otra tía (la Sra. Nancy Coronel, una de las otrora tutelantes del niño -al menos hasta diciembre pasado-) el fin de semana.

En tal contexto, también comentó la entrevistada actualmente a cargo del niño, la Sra. Zaragoza, que el menor se muestra reticente a jugar con otros niños de su edad, y, aunque lo ha intentado, no logra su inclusión.

Afianzando estos postulados, la licenciada informante destacó sobre el ostensible impacto emocional padecido por el niño en un corto plazo y concluyó que se habrían incrementado conductas hostiles y agresivas. En esa línea, destacó la negativa a la socialización con grupo de pares, al igual que el desinterés por actividades lúdicas fuera del contexto de su familia nuclear y sostuvo que, en estas circunstancias, la posibilidad de que su progenitora acceda al arresto domiciliario posibilitaría el reencuentro familiar y la reconstrucción de los vínculos afectivos, teniendo en cuenta que el acontecimiento de su ausencia generó un desmembramiento y repercutió negativamente a nivel emocional en el menor, el cual por su corta edad carece de recursos simbólicos para procesar la ausencia.

Subrayó así que el retorno de la detenida al hogar bajo la modalidad de arresto domiciliario podría resultar en favor del niño.

Por otra parte, del informe remitido por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE) surge que el domicilio propuesto para el cumplimiento del eventual arresto domiciliario es el de la calle [...].

Se ponderó que el niño A.N.C.F. se encuentra en la actualidad al cuidado de la referente Sthephania Zaragoza y su pareja





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

(tío paterno) desde el mes de diciembre último. También que la Sra. Zaragoza refirió que la situación le produjo secuelas emocionales severas al menor (vgr. dificultad para controlar esfínteres, negativa a alimentarse, trastornos del sueño y accesos de ira), pero que actualmente se encontraría en remisión.

De las observaciones realizadas, la profesional labrante reseñó que el retorno a la convivencia de **Figueredo González** favorecería al niño, ya que retornaría la vinculación continua y presencial aminorando así el impacto negativo psico emocional de la separación de su progenitora, teniendo en cuenta la etapa de desarrollo que transcurre y la importancia del vínculo en este estadio de crecimiento.

Del mismo modo, consideró que el equipo interviniente “[...]considera de suma importancia que la Sra. Figueredo González pueda continuar su situación procesal bajo la modalidad de arresto domiciliario mediante un monitoreo electrónico con el objetivo de colaborar con la crianza y cuidados de su hijo”, concluyendo que se encuentran dadas las condiciones para que la imputada ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

A todo esto, se suma la novedad resaltada por el Tribunal Superior respecto de presentación realizada por la Unidad Funcional de Menores de 16 Años ante esa instancia casatoria mientras se sustanciaba el recurso de mención, en la que se señaló que se mantuvo una entrevista con la Sra. Coronel -tía paterna del niño que lo tuvo a su cargo- quien textualmente reveló que el menor ‘*necesita urgente de su mamá, el nene está muy alterado, está violento. Comienza con crisis de nervios que necesita descargar sea*



*en alguien, en compañeritos, en casa con [su] hijo [...], tirando cosas y rompiendo [...]*'.

Todo ello autoriza a concluir que (sin perjuicio de que no emana de lo actuado que el chico se encuentre en un escenario de desamparo material o moral actual, pues el niño está escolarizado, se busca contenerlo y se cuida su salud) lo concreto y relevante, tomando como punto de partida lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, es que las especiales particularidades que presenta el caso de A.N.C.F. permiten tener por cierto que el seno continente del niño no logra vencer su angustia emocional y la afectación de su devenir vital, por ello me encuentro habilitado a decidir sobre la necesidad de tutelar el interés superior del infante involucrado y, en definitiva, buscar su bienestar con la concesión a **Figueredo González** del beneficio deducido por su defensa y el asesor de menores, bajo vigilancia electrónica de la DAPBVE.

En otras palabras, entiendo que aquellos parámetros resaltados por el Superior no se encuentran superados en la actualidad, al menos suficientemente, pues las circunstancias de hecho informan que el tiempo transcurrido desde la detención de la encausada y el impacto de los cambios de tutoras en el niño (que se sucedieron a lo largo de la detención), no atemperan su lógica afectación, lo que se aprecia a partir de los inconvenientes conductuales relatados, sin detrimento de que se dijo que están en remisión, pero no se avizoran vías de solución al respecto.

En ese norte, no puedo soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la consideración rectora del interés superior del niño constituye una pauta cierta que orienta y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (Fallos 324:975).

En punto a las circunstancias personales de la encausada **Figueredo González** debo destacar, y justiprecio en tal sentido, que la procesada resulta ser una mujer extranjera -Paraguaya- de 35 de edad, quien alegó (ver declaración indagatoria ampliatoria) que estuvo en pareja con Miguel Ángel Coronel Matto (actualmente rebelde en las presentes actuaciones y quien fuera denunciado por la encausada, a lo que me avocaré *infra*) durante cinco años hasta el momento de su detención, quien la maltratada, golpeada y sometía (cabe mencionar, en lo que aquí interesa, que estos extremos fueron explicitados por Zaragoza durante la instrucción del sumario) y que, como se dijo en el informe de la DAPVBE, la procesada no cuenta con un núcleo familiar de origen de contención, ya que no tiene hermanos y fue criada por sus abuelos, quienes fallecieron. Ello sin detrimento de la colaboración que han prestado las tías paternas del menor, la Sra. Coronel y Zaragoza.

En otro orden cosas, no puedo pasar por alto que Miguel Ángel Coronel Matto, conforme se advierte de la compulsas de la causa obrante en el juzgado instructor (FSM 14967/2021), continúa rebelde, y que fue denunciado por **Figueredo González** como quien le propiciara amenazas de muerte durante su detención (ver causa FLP 521/2024 de la Fiscalía Federal nro. 2 de Lomas de Zamora).

Tampoco puedo dejar de valorar que, pese a esta denuncia, la imputada manifestó en el marco de la causa de referencia que “[...] en la casa de Lucio y Estefanía se va a sentir segura ya que como ese matrimonio tiene cinco hijos, no van a permitir que Miguel



*Ángel haga ninguna locura en su domicilio y que como Lucio y Estefanía tienen un negocio en el frente de la propiedad, ella nunca va a estar totalmente sola, de todas formas se sentiría más segura con un botón anti pánico o una restricción de acercamiento [...]*”, circunstancias que se puso en conocimiento de la defensa, la cual de todos modos propició la concesión del beneficio sin proponer medidas al respecto y sostuvo que la detención domiciliaria “*podría perfectamente materializarse en el domicilio aportado*”.

Si bien no advierto posible dictar, como sugirió la incusa, una medida de prohibición de acercamiento de una persona que se encuentra contumaz de la justicia, estimo que el escenario que aquí se presente reclama adoptar medidas, por un lado, que personal policial se constituya aleatoriamente en el domicilio respectivo, y, por el otro, que la DAPBVE mantenga vigente los canales de comunicación con la encausada **Figueredo González**; sin perjuicio de otras medidas que pudiera eventualmente disponer la fiscalía interviniente en la denuncia por contar con un mejor conocimiento de los peligros que importa el caso.

Por todo lo expuesto, corresponde disponer el arresto domiciliario de **Delia Mabel Figueredo González**, en tutela del interés superior de A.N.C.F., en el domicilio de la calle [...], ello bajo la colaboración e implementación -previa- de un dispositivo electrónico de control a través de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica y mediante la referencia de Stephania Zaragoza (DNI 34.476.573), en virtud de los peligros procesales que se hayan vigentes, para que continúe cumpliendo la prisión preventiva ordenada oportunamente (artículos 10, inciso “f”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

del C.P., 11 y 32, inciso “f”, de la ley 24.660, 314 del C.P.P.N. y 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En tal sentido, resulta menester imponerle a **Figueredo González** las siguientes pautas de conducta: **a.-** prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso de este Tribunal, el que deberá ser requerido a través de su defensa con antelación suficiente, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o extrema urgencia, los que luego tendrán que ser debidamente justificados e informados; **b.-** prohibición absoluta de consumir alcohol y/o estupefacientes o drogas no prescritas; **c.-** prohibición de cometer delitos; **d.-** someterse a la supervisión del sistema de vigilancia electrónica que se coloque e informar cualquier novedad relevante al Tribunal; y **e.-** informar inmediatamente a las autoridades judiciales cualquier eventual contacto que reciba ella o su hijo por parte de Miguel Ángel Coronel Matto. Todas ellas bajo apercibimiento de revocar el beneficio.

Entonces, estimo acertado, atento a las circunstancias del caso, ordenar que la D.U.O.F. respectiva de la Policía Federal Argentina, a partir de materializado el arresto domiciliario, arbitre los medios conducentes a efectos de que personal designado al efecto se constituya en el domicilio respectivo de forma periódica y aleatoria, a fin de constatar que **González Figueredo** se encuentre en el lugar y coadyuvar a su seguridad personal, debiendo la autoridad policial labrar y elevar al Tribunal, de manera quincenal, un informe que dé cuenta de lo actuado.



También disponer y requerir a la DAPBVE que mantenga vigente los canales de comunicación con la encausada **Figueredo González**.

Por último, cabe poner en conocimiento del juzgado instructor lo aquí resuelto en causa FSM 14967/2021 de su registro y lo que surge de la declaración de **Figueredo González** en la causa FLP 521/2024 y hacerle saber a la Fiscalía Federal nro. 2 de Lomas de Zamora lo propio; requiriendo a dichos organismos que tengan a bien informar cualquier medida de interés que adopten y, ante cualquier eventualidad relativa a la posibilidad de que Mattos se aproxime al domicilio donde la imputada cumplirá la medida, anoticien a este Tribunal lo que corresponda, sin perjuicio de las medidas de urgencia que se adopten.

La presente resolución tendrá que ser publicada suprimiendo los datos del domicilio dónde se ordenó la medida y las comunicaciones respectivas se tendrán que librar solicitando a los órganos involucrados las reservas que el caso impone.

Así lo voto.

La señora jueza María Claudia Morgese Martin dijo:

Que, por compartir, en lo sustancial, los argumentos esgrimidos por el colega preopinante, adhiero a la solución por él propuesta.

En tal sentido expedido mi voto.

Por las consideraciones vertidas es que el Tribunal, **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

I.- **DISPONER** el **ARRESTO DOMICILIARIO** de **DELIA MABEL FIGUEREDO GONZÁLEZ**, en tutela del interés superior de A.N.C.F., en el domicilio de la calle [...], ello bajo la colaboración e implementación -previa- de un dispositivo electrónico de control a través de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE) y mediante la referencia de Stephania Zaragoza -DNI 34.476.573- (artículos 10, inciso “f”, del C.P., 11 y 32, inciso “f”, de la ley 24.660, 314 del C.P.P.N. y 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

II.- **ESTABLECER** que **DELIA MABEL FIGUEREDO GONZÁLEZ** deberá cumplir las siguientes pautas de conducta: **a.-** prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso de este Tribunal, el que deberá ser requerido a través de su defensa con antelación suficiente, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o extrema urgencia, los que luego tendrán que ser debidamente justificados e informados; **b.-** prohibición absoluta de consumir alcohol y/o estupefacientes o drogas no prescriptas; **c.-** prohibición de cometer delitos; **d.-** someterse a la supervisión del sistema de vigilancia electrónica que se coloque e informar cualquier novedad relevante al Tribunal. Todas ellas bajo apercibimiento de revocar el beneficio; y **e.-** informar inmediatamente a las autoridades judiciales cualquier eventual contacto que reciba ella o su hijo por parte de Miguel Ángel Coronel Matto.

III.- **ORDENAR** al titular de la DUOF [...] de la Policía Federal Argentina que, a partir de materializado el arresto domiciliario, arbitre los medios conducentes a efectos de que personal designado al efecto se constituya en el domicilio de la calle



[...], de forma periódica y aleatoria, a fin de constatar que **DELIA MABEL FIGUEREDO GONZÁLEZ** se encuentre en el lugar y coadyuvar a su seguridad personal, debiendo la autoridad policial labrar y elevar al Tribunal, de manera quincenal, un informe que dé cuenta de lo actuado.

IV.- **REQUERIR** a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE) que mantenga vigente los canales de comunicación con la encausada **Figueredo González**.

V.- **HACER SABER** lo aquí resuelto al juzgado instructor en la causa FSM 14967/2021 de su registro, junto con lo que surge de la declaración de **DELIA MABEL FIGUEREDO GONZÁLEZ** en la causa FLP 521/2024 y poner en conocimiento de la Fiscalía Federal nro. 2 de Lomas de Zamora en causa FLP 521/2024 lo propio; **SOLICITANDO** a ambos organismos que tengan a bien informar cualquier medida de interés que adopten y, ante cualquier eventualidad relativa a la posibilidad de que Miguel Ángel Coronel Matto se aproxime al domicilio donde la imputada cumplirá la medida, anoticien a este Tribunal lo que corresponda, sin perjuicio de las medidas de urgencia que se adopten.

VI.- **LIBRAR** las comunicaciones respectivas con las reservas que el caso impone.

Regístrese, notifíquese, publíquese (suprimiendo los datos del domicilio dónde se ordenó la medida), líbrense comunicaciones al Complejo alojamiento, a la DAPBVE, a la DUOF Morón de la PFA, a los fines de que se dé cumplimiento a lo dispuesto y solicitando a los órganos involucrados las reservas que el caso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

impone, y DEO al juzgado instructor y a la Fiscalía Federal nro. 2 de Lomas de Zamora.

(fdo. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín, jueces de cámara)

Ante mí:

(fdo. Augusto Javier Moreno, secretario de cámara)

Nota: Para dejar constancia que la Dra. Silvina Mayorga no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Es todo cuanto dejo constancia. Secretaría, 17 de julio de 2025.-

(fdo. Augusto Javier Moreno, secretario de cámara)

